

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN EDUCATIVA EN CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE ZONAS CON NECESIDADES DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y LAS ACTUACIONES EDUCATIVAS PARA EL ALUMNADO EN SITUACIÓN O RIESGO DE VULNERABILIDAD.**

Con fecha 17 de marzo de 2026 se emite informe preceptivo del Gabinete Jurídico sobre el proyecto de Decreto referenciado (Informe SSCC 2026/5).

Dicho informe se receptiona el 23 de marzo del año en curso, en la Dirección General de Participación e Inclusión Educativa, por lo que procede a realizar las siguientes valoraciones y adaptaciones en función de las observaciones incluidas en el mismo:

**Consideraciones jurídicas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta:**

El informe del Gabinete Jurídico comienza con las consideraciones jurídicas realizadas sobre el objeto, marco competencial, marco normativo, rango normativo y estructura del proyecto de Decreto.

Valoración: conforme a lo estipulado en el informe del Gabinete Jurídico.

**Consideración jurídica Sexta. - Tramitación:**

**1.** Si bien consta en la MAIN un listado de las entidades a las que se les ha concedido trámite de audiencia, no se aporta la resolución por la que se acuerda la apertura del citado trámite. Únicamente se incluyen oficios de remisión a diversas entidades, organizaciones y asociaciones. No obstante, debería motivarse en el expediente que las entidades a las que se les ha conferido el trámite de audiencia sobre el proyecto son las “organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición”, es decir, aquellas a las que el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, les reconoce el derecho a ser oídas en el procedimiento de elaboración de reglamentos.


Valoración: conforme a lo estipulado en el informe del Gabinete Jurídico. Se incluye en el expediente diligencia para hacer constar la apertura y desarrollo del trámite de audiencia pública.

Al respecto, cabe señalar que este centro directivo ha estimado más oportuno realizar una diligencia para hacer constar dicho trámite y su justificación, en lugar de dictar una resolución de apertura de dicho trámite, debido a que el mismo ya fue realizado y así consta fehacientemente en el expediente.

**2.** Si bien se incluye en la MAIN valoración de las alegaciones, no se localiza en el expediente el documento de valoración independiente y preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración: conforme a lo estipulado en el informe del Gabinete Jurídico. Se incluye en el expediente informe sobre la valoración de las alegaciones recibidas durante la tramitación del proyecto de Decreto que nos ocupa.

**3.** No consta en el expediente certificado del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa conforme a lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 1/10	

**Valoración:** conforme a lo estipulado en el informe del Gabinete Jurídico. Se solicita, vía email, a la Secretaría General Técnica la emisión de dicho certificado en el momento procedimental oportuno.

**4.** Se destaca que el proyecto de Decreto contiene algunos artículos relacionados con la materia de salud. Por ejemplo, el artículo 13 (Alumnado en situación o riesgo de vulnerabilidad por razón médica. Aulas hospitalarias) y el artículo 23 (Coordinación con la Consejería con competencias en materia de salud). A este respecto señalamos que, en el expediente, si bien consta oficio dirigido a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias dando traslado del texto para que puedan formular observaciones, únicamente se localizan observaciones de la Secretaría General Técnica de Presidencia, de la Viceconsejería de Presidencia y de la Dirección General de Comunicación Social. Consideramos que el proyecto de Decreto debería ser revisado por los órganos directivos competentes en materia de salud. Habida cuenta el impacto del presente decreto las competencias de la citada Consejería.

**Valoración:** este centro directivo estima que, una vez se ha solicitado a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias la aportación de observaciones al proyecto de Decreto, las mismas se han emitido por los centros directivos que dicha Consejería ha estimado pertinentes. Asimismo, cabe señalar que las aulas hospitalarias, ejemplo mencionado por el Gabinete Jurídico en su informe, se trata de una medida que ya está implementada en la actualidad y que se coordina con la Consejería con competencias en materia de salud, siendo fluida la colaboración con la misma en éste y otras medidas al respecto.

No obstante, atendiendo a la sugerencia realizada por el Gabinete Jurídico se ha procedido a solicitar de nuevo aportaciones a la Consejería con competencias en materia de salud, las cuales se valorará e incluirán, en su caso, en cuanto se reciban.

**5.** En cuanto a la valoración de los informes, nos remitimos a lo señalado anteriormente, respecto de la necesidad de aportar un documento independiente que contenga la valoración de las observaciones recibidas.

**Valoración:** conforme a lo estipulado en el informe del Gabinete Jurídico. Se incluye en el expediente informe sobre la valoración de las observaciones recibidas en los informes preceptivos y facultativos durante la tramitación del proyecto de Decreto que nos ocupa.


**6.** No se menciona en la MAIN, entre los informes preceptivos, el informe de la Secretaría General Técnica.

**Valoración:** conforme a lo estipulado en el informe, adaptando la MAIN en el sentido indicado.

**7.** En relación con la evaluación ex post, no aparece cumplimentado el apartado 6 del resumen ejecutivo, ni el apartado 12 de la MAIN, en el que únicamente se afirma que “Se cumplimentará en la versión final de la MAIN”. Según la Guía Metodológica “La cumplimentación de este apartado se puede abordar desde el inicio de la tramitación de la norma, no obstante, no será obligatoria su inclusión hasta la versión final de la MAIN”.

**Valoración:** conforme a lo estipulado en el informe, adaptando la MAIN en el sentido indicado.

**8.** Habida cuenta de la naturaleza del presente Decreto, y la influencia en el ámbito socio económico al que puede afectar, se sugiere que se solicite informe al Consejo Económico y Social de Andalucía de acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 2/10	

**Valoración:** Tal y como señala el referido artículo, será preceptivo el informe del Consejo Económico y Social a juicio del el Consejo de Gobierno:

“Artículo 4.

*Son funciones del Consejo Económico y Social de Andalucía:*

*1. Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de Leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de Decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de que se informe al Consejo de su contenido, simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía”.*

**9.-** El presente Decreto desarrolla disposiciones normativas que se encuentra reservados a Ley Orgánica y Ley ordinaria. A modo de ejemplo: La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, entre otras. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, debe solicitarse informe preceptivo al Consejo Consultivo de Andalucía.

**Valoración:** conforme a lo estipulado en el informe del Gabinete Jurídico.

**Consideración jurídica Séptima. - Observaciones a la legalidad:**

**Observaciones al Artículo 2:**

1. El apartado 2 y el apartado 3 resultan redundantes. Se sugiere unificar ambos apartados en uno solo.


**Valoración:** se acepta y se unifican dichos apartados.

2. En el apartado 2, para mayor seguridad jurídica y para englobar y sintetizar su contenido, se sugiere que, en vez de utilizar pueblos y ciudades, se haga referencia a entidades locales y no hacer alusión a “aquellos que son considerados adscritos a los mismos”, de manera que se evitaría este concepto jurídicamente indeterminado.

**Valoración:** se estima parcialmente. Respecto a la primera cuestión, se sustituye “pueblos y ciudades” por “entidades locales”. En cuanto a la eliminación de la referencia a los centros “adscritos”, no se estima oportuna dado que hace referencia a una situación real que se produce por el cambio de etapa educativa. Es decir, un centro docente está adscrito a otro cuando el primero no imparte todos los niveles educativos obligatorios, vinculándose a un centro de destino para garantizar la continuidad del alumnado sin necesidad de un nuevo el proceso ordinario de admisión. Dicho centro nuevo de admisión puede no situarse en la misma entidad local y el alumnado sigue considerándose vulnerable.

3. En los apartados 2 y 3: A los efectos de dotar de mayor seguridad jurídica sería conveniente que se justificase la diferencia de porcentajes previsto para el alumnado vulnerable entre el apartado segundo y tercero del citado artículo o, en su defecto establecer un porcentaje idéntico entre los párrafos segundo y tercero, ya que varía en un 5% el porcentaje.

**Valoración:** se acepta y se modifica el texto del proyecto de Decreto al respecto, unificando ambas situaciones a la necesidad de un mínimo del 15% de alumnado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 3/10	

**Observaciones al Artículo 4:**

1. El precepto adolece del vicio de incluir en la definición el concepto definido. Bastaría con enumerar los principios sin necesidad de definirlos o, si se opta por la definirlos, no incurrir en el error de la definición circular.

Valoración: se acepta y se modifica al efecto el texto del proyecto de decreto, optando por no hacer definiciones circulares.

**Observaciones al Artículo 6:**

1. El apartado primero no deja de ser una reiteración de lo ya expuesto en el artículo 2.5. Por lo que se sugiere que se elimine.


2.- Apartado letra a). El Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. El Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes tiene aplicación a los centros públicos, zonas y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación. Por lo que extender el Decreto a los concursos de ámbito nacional podría suponer una vulneración del principio de territorialidad presidido por el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Además, la puntuación que se pretende otorgar de 8 puntos adicionales por permanecer 4 años en un centro público de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad y 3 puntos más por cada año adicional consecutivo podría suponer una vulneración del principio de igualdad, mérito y capacidad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo aboga por la uniformidad de baremos y la no arbitrariedad o sobredimensión a determinados incentivos que desvirtúe el principio de igualdad. Con la presente disposición se estaría alterando el Anexo I del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos previsto como legislación básica del Estado.

Valoración: no se estima pertinente realizar ninguna modificación al texto en cuanto a la vulneración del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, dado que el baremo que se establece en el presente decreto, a partir de su entrada en vigor, hace referencia sólo a los procedimientos de provisión de destinos definitivos de ámbito autonómico.

En cuanto a la puntuación referida, no se estima oportuna su modificación en el texto del proyecto de decreto. Uno de los principales objetivos del presente decreto es aumentar el porcentaje de estabilidad del profesorado en centros de especial dificultad puesto que dicha estabilidad provocaría la implementación de un proyecto educativo estable en el tiempo que conllevaría a una mejora de los resultados escolares. No se provocaría una situación de desigualdad entre profesorado puesto que en los procesos de colocación de efectivos que se realizan anualmente, dichas plazas pueden ser solicitadas por el profesorado que participe en dichos procesos.

3. Letra a). Se sugiere que se modifique o redacte con mayor claridad la letra a), puesto que para que le sea reconocida la antigüedad basta con que desempeñe el puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 4/10	

personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

Valoración: se estima oportuna la redacción dada debido a que es necesario especificar la prestación de servicios efectivos por el profesorado puesto que el mismo puede tener destino en dicho centro y sin embargo encontrarse en situación que no suponga impartir docencia en el mismo, por ejemplo, hallarse en situación de comisión de servicios en Servicios Centrales de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional o en las correspondientes Delegaciones Territoriales.

4. Letra b) En aras de sintetizar el precepto, se sugiere que se abrevie la letra b) de la siguiente forma. “En los centros docentes públicos considerados de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad, en caso de que la dirección del centro no se cubra mediante el procedimiento de selección y nombramiento establecido en la normativa de aplicación, se acudirá al procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía o norma que lo sustituya.” Todo ello en aras de evitar la “lex repetita”.

Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido.

#### Observaciones al Artículo 7:

1. Los recursos personales deberán respetar la cobertura de plazas previsto en Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

Valoración: se estima oportuna la redacción dada puesto que se tratan de recursos humanos adicionales y, por tanto, no se contemplan en la plantilla orgánica de los centros docentes. Por ende, no le es de aplicación el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre.

2. Apartado 5: Para dotar de mayor seguridad jurídica al precepto, se sugiere especificar para qué tiene preferencia dentro de los planes o programas efectuadas.


Valoración: se acepta y se especifica en el texto del proyecto de decreto que la prioridad es para su selección en la participación de los planes o programas.

3. Mientras que en este artículo se utiliza la expresión “Dirección General competente en materia de inclusión de la Consejería con competencias en materia de educación”, en el artículo 2 se emplea la siguiente: “Dirección General con competencias en materia de educación inclusiva”. Recomendamos homogeneizar la terminología.

Valoración: se acepta y se modifica el texto usando la misma referencia que la realizada en el artículo 2.

#### Observaciones al Artículo 8:

1.- Se aconseja esclarecer el precepto ya que en el párrafo primero del citado artículo se establece que será la convocatoria la que fije los criterios de selección. No obstante, el apartado tercero fija los criterios a los que se atenderá para valorar la dotación. Goza de mayor seguridad jurídica que los criterios se plasmen en el Decreto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 5/10	

Valoración: se acepta y se suprime en el apartado 1 la referencia a los criterios de selección, dado que se recogen en el apartado 3.

**Observaciones al Artículo 9:**

1. El apartado 4 y 5 del citado artículo no se encuentra relacionado con el título del artículo y ser materias más propias del artículo 6 que tiene por título y objeto las medidas dirigidas al profesorado de centros públicos de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad.

Valoración: se estima oportuna la redacción dada. Los apartados 4 y 5 señalan medidas dirigidas a localidades del ámbito rural, por lo que, para una mejor concreción y comprensión, se estima oportuno mantener estas medidas en el artículo destinado expresamente al ámbito rural.

2. Para dotar de mayor seguridad jurídica al precepto, se sugiere que en el apartado primero se definan a rasgos generales que se entiende cuáles son las condiciones de dispersión o aislamiento y de lejanía de los núcleos de población respecto de los centros docentes. De la manera que se encuentra redactada es muy indeterminado y, más aún, cuando se trata de condiciones que deben reunir las zonas rurales.

Valoración: no se estima necesaria la modificación del texto especificando las condiciones de dispersión o aislamiento y lejanía de los núcleos de población, dado que viene recogida su definición en el artículo 2.2.b).

3. Se aconseja eliminar la referencia al Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, ya que se está tramitando un nuevo Decreto que tiene por objeto las indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Se aconseja que la remisión se haga a la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía con los requisitos expresados en ella.

Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido.

**Observaciones al Artículo 10:**


1.- El proyecto de decreto incurre en una definición circular al remitir el artículo 10 a lo dispuesto en el artículo 1.2 para definir al alumnado en situación o riesgo de vulnerabilidad. El artículo 1.2, a su vez, se remite al capítulo III del presente Decreto, que es precisamente el que da inicio el artículo 10. Por ello, se sugiere que se aclare el concepto de alumnado vulnerable o en situación de vulnerabilidad a los efectos del presente proyecto de Decreto.

Valoración: se acepta y se elimina la referencia al artículo 1.2 para mayor claridad en la redacción del texto.

**Observaciones al Artículo 12:**

1. Se sugiere que se exija prescripción médica para que los alumnos se ausenten de ir al colegio por quedarse en su domicilio. De la manera que se encuentra redactado, la voluntad de los padres de que el menor no acuda al centro educativo por razones médicas bastaría para la ausencia del menor.

Valoración: se acepta y se modifica el texto en el sentido indicado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 6/10	

2. Se sugiere que a los alumnos que desempeñen su formación en primaria solo puedan ser atendidos por maestros y a los de secundaria y bachillerato solo puedan ser atendidos por profesores. Esta medida iría destinada a evitar la litigiosidad que ha existido hasta la fecha en las reclamaciones de sueldo y nivel que han efectuado los maestros de centros CEPER para equiparse con los profesores, ya que, según sus pretensiones, han desempeñado funciones similares. Por lo tanto, sería conveniente, que se delimitasen bien que profesorado desempeñará estas funciones, evitando que maestros desempeñen puestos que no les corresponden (profesores). No debe un maestro impartir docencia a un alumno que se encuentre en la E.S.O. o en el bachillerato.

Valoración: cabe señalar que en el texto del proyecto de decreto no se especifica la tipología del profesorado que atiende a dicho alumnado. Si bien es cierto que, en cursos académicos anteriores, el alumnado había sido atendido por maestros de educación primaria, desde hace dos cursos, con la modificación de los puestos específicos, se recoge al profesorado de educación secundaria por ámbitos.

3. En el apartado 4: Sería conveniente justificar la razón por la que se delega en el alumnado la posibilidad de elegir entre la educación a distancia o la atención domiciliaria. Además, teniendo en cuenta la edad de los alumnos, esta decisión recaería sobre sus padres, tutores o curadores. Se sugiere que la opción no recaiga en el alumnado y que sea la Administración la que opte entre el sistema domiciliario o el sistema educativo a distancia según la disponibilidad de medios personales y/o materiales.

Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido, señalando que la solicitud le corresponde a sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal en el caso de que sean menores de edad. Asimismo, no es posible que la Administración sea la que opte por una atención domiciliaria o por una educación a distancia puesto que dicha decisión debe recaer en la propia persona interesada, es decir, en el propio alumnado o en sus familias.

4. Apartado 7: Recomendamos aclarar el último número del artículo 12. Ya que, de la lectura del mismo, parece desprenderse que los alumnos a los que se preste el servicio domiciliario se les hará una triple evaluación: Por el profesor que los atienda, el centro docente y los informes del profesorado del programa de atención educativa. Sería conveniente justificar esta triple evaluación. Se sugiere que la evaluación se haga exclusivamente por el profesorado del centro, que es el que titula, con la colaboración del maestro o profesor (según el ciclo) que lo asista.


Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido.

#### Observaciones al Artículo 13:

1. Como primera observación nos remitimos a lo expuesto en el punto 7.8.2. Por lo tanto, sería conveniente, que se delimitasen bien que profesorado desempeñará estas funciones, evitando que maestros desempeñen puestos que no les corresponden (profesores). No debe un maestro impartir docencia a un alumno que se encuentre en la E.S.O. o en el bachillerato.

Valoración: se estima oportuna la redacción dada y nos remitimos a la explicación indicada en el apartado 2 del artículo 12.

2. En el apartado 4: Se sugiere que la opción no recaiga en el alumnado y que se decida por la Administración entre el sistema domiciliario o el sistema educativo a distancia según la disponibilidad de medios personales y/o materiales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 7/10	

Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido.

3. Apartado 7: Recomendamos aclarar el último número del artículo 13. En los mismos términos previstos en el apartado 7.8.4.

Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido.

**Observaciones al Artículo 14:**

1.- Apartado 6: Se ha utilizado la misma fórmula que la de los apartados 7 de los artículos 12 y 13, pero, sin embargo, en esta modalidad para el alumnado no está previsto que se desplace un profesor que lo atienda domiciliariamente, si no que la educación se hará a distancia, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 14. Por lo que se recomienda modificar este apartado y que, como hemos expuesto anteriormente, la evaluación se realice por el profesorado del centro, responsable del menor.

Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido.

**Observaciones al Artículo 19:**

1. Apartado 5: Recomendamos aclarar el último número del artículo 19. Ya que, de la lectura del mismo, parece desprenderse que los alumnos a los que se preste el servicio domiciliario se les hará una triple evaluación: Por el profesor que los atienda, el IPEP y los informes del profesorado de las aulas del IPEP. Se sugiere que la evaluación se haga exclusivamente por el profesorado del IPEP, que es el que titula. Si el alumno recibe formación a través de la modalidad de educación a distancia, habría que aclarar si es necesario el informe del profesor del aula penitenciaria.

Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido.

**Observaciones Artículos 21, 22 y 23:**

1. Se sugiere unificar los artículos en uno, sintetizando el contenido de ellos en un único artículo. Véase como en el primer párrafo del artículo 21 incluiría el artículo 22 y el 23. La redacción actual puede resultar repetitiva y redundante.


Valoración: se acepta, se modifica el texto en dicho sentido y se reenumera los apartados y artículos en consecuencia.

2. Se sugiere eliminar listados largos de Administraciones, entidades o instituciones colaboradoras, en aras de que pueda confundirse con un número de cláusulas o, en su defecto, utilizar la expresión: “entre otros”.

Valoración: se acepta y se modifica el texto en dicho sentido.

**Observaciones a la Disposición adicional tercera:**

1. La previsión contenida en la disposición adicional tercera podría infringir el principio de igualdad. De acuerdo con lo previsto en la citada disposición, y por conexión con el punto 7.3.2., ya que se le concede, desde la entrada en vigor del presente Proyecto de Decreto, una puntuación muy superior a efecto de concurso a unos centros que con anterioridad no lo tenían. Por lo que, para aquellos que han optado por un centro que no obtenga esta puntuación superior, puede haber discriminación, en tanto en cuanto son condiciones que no sabían cuando optaron para una plaza u otra. Por lo que se sugiere que se elimine esta disposición adicional tercera.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 8/10	

**Valoración:** no se estima pertinente suprimir esta disposición dado que no se realiza ninguna vulneración del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, dado que el baremo que se establece en el presente decreto, a partir de su entrada en vigor, hace referencia sólo a los procedimientos de provisión de destinos definitivos de ámbito autonómico.

En cuanto a la puntuación referida, no se estima oportuna su modificación en el texto del proyecto de decreto. Uno de los principales objetivos del presente decreto es aumentar el porcentaje de estabilidad del profesorado en centros de especial dificultad puesto que dicha estabilidad provocaría la implementación de un proyecto educativo estable en el tiempo que conllevaría a una mejora de los resultados escolares. No se provocaría una situación de desigualdad entre profesorado puesto que en los procesos de colocación de efectivos que se realizan anualmente, dichas plazas pueden ser solicitadas por el profesorado que participe en dichos procesos.

**Observaciones a la Disposición transitoria:**

1. En el caso de no atender a lo anteriormente expuesto, sería conveniente establecer un régimen transitorio en el que se contemplase la posibilidad de aplicar el nuevo criterio de baremación con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, ya que minimizaría los perjuicios a los que se encontrasen a la fecha de entrada del decreto, consolidando un determinado puesto.

**Valoración:** no se estima oportuno incluir una disposición transitoria dado que la aplicación del nuevo baremo será en todo caso a partir de la entrada en vigor del presente decreto, tal y como establece la disposición final segunda y el propio artículo 6, que especifica que la nueva puntuación se “reconocerán, a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

**Observaciones de técnica legislativa:**

1. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

**Valoración:** se acepta y se ha intentado adaptar el texto en la medida de lo posible.


2.- Se recomienda sintetizar los preceptos a los efectos de reducir la extensión de los mismos. Como ejemplo, se sugiere lo expuesto la consideración siguiente. Asimismo, se sugiere que preceptos como el 3 o el 4 y el 5 se sistematicen y abrevien ya que hablan de fines o principios generales o medidas a desarrollar.

**Valoración:** se acepta y se ha intentado adaptar el texto en la medida de lo posible.

**Definiciones:**

1. En aras de facilitar la lectura de los artículos y de esclarecer las distintas disposiciones contenidas en el presente proyecto de Decreto, se recomienda introducir un nuevo artículo que tenga por rubrica definiciones.

**Valoración:** no se estima oportuno incluir un artículo de definiciones dado que no existe un número considerable de las mismas, procediendo en su caso, a aclarar los conceptos en los propios artículos afectados.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 9/10	

**Observaciones al Artículo 18:**

1. Se recomienda que se incluya la denominación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, esto es, de Educación.

Valoración: se acepta y se incorpora al texto.

En Sevilla, a la fecha de firma electrónica  
LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN EDUCATIVA  
Almudena García Rosado

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/03/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmEAQ3GUU8WD2M8TVBEVTCTURF5	PÁG. 10/10

